



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

**ACUERDO No. 554 DE 2025**

**( 10 DIC. 2025 )**

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015,  
y

**CONSIDERANDO**

**A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en adelante MADR).

10 DIC. 2025

ACUERDO No. 557 del 2025 Hoja N°2

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello sus economías propias, la producción de alimentos, y la consolidación de la paz total.
- 7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.
- 8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.
- 9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el MADR y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.
- 10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.
- 11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.
- 12.- Que el Auto 620 de 2017 expedido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, señala que es necesario adoptar medidas de carácter urgente para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del pueblo Emberá Chamí, los cuales tienen como presupuesto la garantía del derecho al territorio colectivo de esta comunidad indígena.

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

**13.-** Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

**14.-** Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015, en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o la combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto-censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESEJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**1.-** Desde el siglo XVI, el territorio ancestral del pueblo Emberá Chamí sufrió transformaciones profundas derivadas de la colonización española, la consolidación de la República y los posteriores ciclos de colonización interna. La ocupación de las tierras más fértiles por parte de los españoles, la tala extensiva de bosques y la imposición de cargas desiguales provocaron que los Emberá debieran abandonar sus espacios tradicionales para replegarse hacia zonas montañosas y menos aptas para la subsistencia (Vasco Uribe, 1985). En el siglo XIX, la disolución de resguardos coloniales —como San Antonio del Chamí— facilitó que estas tierras pasaran a manos de hacendados y colonos, dejando sin protección territorial a las familias indígenas. A inicios del siglo XX, la llegada masiva de colonos antioqueños, impulsada por la minería, la caficultura y políticas estatales permisivas, aceleró el despojo y la pérdida de los títulos coloniales, profundizando la migración forzada hacia regiones del actual Eje Cafetero, Chocó y Valle del Cauca (Zuluaga, 1997; Valencia Llanos, 1994). (folio 984 y reverso)

**2.-** Que, Hacia 1916, los efectos acumulados de la Guerra de los Mil Días y las políticas estatales de colonización forzada provocaron invasiones en el antiguo resguardo San Antonio del Chamí, lo que llevó a numerosas familias Emberá Chamí a desplazarse en 1930 hacia El Dovio, donde se asentaron definitivamente en el paraje de La María en 1936 (INCORA, 1975; ANT, 2025). Posteriormente, durante el periodo de La Violencia (1948-1958), nuevos ciclos de desplazamiento se produjeron debido a amenazas directas y confrontaciones entre liberales y conservadores, provocando que las familias se internaran en zonas aún más remotas del Cañón del Río Garrapatas. Este proceso de migración histórica refleja un patrón continuado de presión territorial, violencia sociopolítica y reterritorialización que transformó de manera irreversible la relación de los Emberá Chamí con su territorio ancestral. (folio 985 y reverso)

**3.-** Que inicialmente el INCORA creó la Reserva Indígena mediante Resolución 021 del 26 de marzo de 1980; posteriormente, lo constituyó en resguardo indígena mediante la Resolución 043 el 11 de junio de 1987 sobre un área de quince mil setecientas treinta hectáreas (15.730 ha). (folio 986 y reverso)

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

- 4.- Que, mediante la Resolución No. 2023-92516 del 28 de septiembre de 2023, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoció al resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas como sujeto de reparación colectiva, al evidenciarse las afectaciones derivadas del conflicto armado interno. Asimismo, mediante la Sentencia No. R-04 del 19 de marzo de 2024, el Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Cali falló a favor de las familias del resguardo, declarando la vulneración de sus derechos territoriales, culturales, sociales y comunitarios, y ordenando medidas de restitución integral. (folios 986 al 987).
- 5.- La organización política actual resulta de un proceso histórico que incluye la colonización, la Ley 89 de 1890 y el reconocimiento constitucional de 1991. En el Cañón del Río Garrapatas coexisten figuras tradicionales como los caciques y la Asamblea General con el cabildo y su Junta de Gobierno. No obstante, persisten debilidades en conocimiento normativo, justicia interna y gestión administrativa, lo que exige fortalecer la gobernabilidad y clarificar funciones para articular adecuadamente el autogobierno indígena con el Estado. (folio 988 y reverso).
- 6.- Que la comunidad Emberá Chamí del Cañón del Río Garrapatas ha sustentado históricamente su salud en la medicina tradicional guiada por los Jaibanás, autoridades espirituales y curadores centrales en el equilibrio físico y espiritual; que, pese a su importancia, las condiciones de vulnerabilidad sanitaria —falta de agua potable, manejo inadecuado de residuos, aislamiento y desaparición de los puestos de salud— han generado enfermedades como diarrea aguda, infecciones respiratorias y desnutrición; que hechos como el brote de malaria de 1988, con más de 70 muertes, evidencian esta crisis; y que la progresiva pérdida del conocimiento de los Jaibanás por desuso y falta de transmisión intergeneracional exige fortalecer sus saberes, integrar su papel en los programas de salud y garantizar condiciones básicas que permitan la protección de la salud propia en el resguardo. (folios 989 al 990 y reverso).
- 7.- La comunidad Emberá Chamí del Cañón del Río Garrapatas ha preservado su identidad mediante la lengua Emberá, la educación intercultural y la transmisión oral de saberes. En las sedes educativas del resguardo, docentes indígenas integran historias de los mayores, espiritualidad y prácticas tradicionales en el currículo, fortaleciendo la continuidad cultural. La IENEP ha impulsado la formación superior de jóvenes y maestros en instituciones como UCEVA, INTEC e Iberoamericana (comunicaciones personales, 2025), asegurando que la educación moderna no rompa con la identidad étnica. (folios 990 al 991)
- 8.- La espiritualidad Emberá Chamí constituye el eje de su cosmovisión y se expresa en la conexión con sitios sagrados —como La Soledad y el nacimiento del Río Batatal—, en rituales como la luna llena y en prácticas guiadas por los mayores. Testimonios comunitarios evidencian la pérdida de acceso a estos lugares debido al desplazamiento, lo que ha generado una ruptura espiritual. Pese a ello, la comunidad mantiene rituales, protecciones tradicionales, saberes botánicos y relatos cosmogónicos centrados en Karabí, Dachisesé y Tutriaka como fundamentos de su equilibrio espiritual y territorial (Palabras de la comunidad, 2006; testimonios 2025). (folios 993 al 994)
- 9.- Las artesanías —en chaquira, lana, palma y barro— constituyen una forma de memoria viva y resistencia cultural, transmitida principalmente por las mujeres mediante observación y práctica. Estos oficios están afectados por el desplazamiento, que limita el acceso a materiales tradicionales, pero siguen siendo pilares identitarios. En lo organizativo, la justicia propia basada en el reglamento interno, el rol de autoridades como gobernador y guardia mayor, y sanciones restaurativas como el cepo (Reglamento Interno, 2023) demuestran la vigencia de un sistema autónomo que articula espiritualidad, normatividad y cohesión comunitaria. (Folio 992 y reverso)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"

### C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que mediante Sentencia No. R-04 del 19 de marzo de 2024 el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali dentro del proceso con radicado No. 760013121003 2020 00105 00, ordenó en el numeral quinto (5) de la parte resolutive lo siguiente:

"5.- ORDENAR al Representante de la AGENCIA NACIONAL de TIERRAS – ANT que en un término máximo de seis (06) meses, culmine los trámites administrativos del caso y/o el procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, mediante la compra directa del predio o predios que requieren, en la forma como lo dispone el artículo 2.14.6.1.1. del Decreto 1071 de 2015 y de conformidad con los compromisos asumidos por la entidad con las Comunidades que se encuentran asentadas actualmente en el municipio de El Dovio por desplazamiento. En el término de un mes deberá remitir al Juzgado el primer informe de avances, contado a partir de la notificación de esta sentencia". (Folios 65 al 148)

2.- Que, en atención a lo ordenado por la autoridad judicial de conocimiento y el marco del procedimiento de adquisición de los predios pretendidos en ampliación, la Dirección de Asuntos Étnicos, adelantó la compra de los predios que a continuación se relacionan (folio 172 y reverso):

NOMBRE DEL PREDIO	UBICACIÓN	FMI	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA	NATURALEZA JURÍDICA
LA BELLA	EL DOVIO, VALLE DEL CAUCA	380-7573	7625000010000000501100 00000000	64 ha 4.057 m <sup>2</sup>	PREDIO FISCAL
SIN DIRECCIÓN RINCÓN SANTO	EL DOVIO, VALLE DEL CAUCA	380-735	76250000100000005010 9000000000	7 ha 2.086 m <sup>2</sup>	PREDIO FISCAL
LOTE (EL PEDRAL)	EL DOVIO, VALLE DEL CAUCA	380-13276	76250000100000005010 8000000000	11 ha 5.373 m <sup>2</sup>	PREDIO FISCAL
FINCA RURAL AGRÍCOLA, DIRECCIONES ANTERIORES: FINCA "LOS POMOS", UBICADA EN LAS VEREDAS GUATEMALA Y HONDURAS	EL DOVIO, VALLE DEL CAUCA	380-63134	76250000100000004012 1000000000	144 ha 5.164 m <sup>2</sup>	PREDIO FISCAL

Tabla No. 1 Fuente: Subdirección de Asuntos Étnicos

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

- 2.1.-** Que la adquisición del predio “La Bella” se formalizó por parte de la ANT mediante contrato de compraventa suscrito con la señora Nhora Helena Gomez Mendez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.678.073 mediante Escritura Pública No. 3070 del 22 de octubre de 2024 otorgada en la Notaría setenta y nueve (79) de Bogotá D.C. y en la misma Escritura Pública, se rectificó el área y linderos para un total de 64 ha 4.057 m<sup>2</sup>. (folios 315 y reverso al 327)
- 2.2.-** Que la adquisición del predio Sin Dirección Rincón Santo se formalizó por parte de la ANT mediante contrato de compraventa suscrito con la señora Nhora Elena Gomez Mendez identificada con cedula de ciudadanía No. 66.678.073, mediante Escritura Pública No. 3071 del 22 de octubre 2024, otorgada en la Notaría setenta y nueve (79) de Bogotá D.C. y en la misma Escritura Pública, se rectificó el área y linderos para un total de 7 ha 2.086 m<sup>2</sup>. (folios 416 y reverso al 426)
- 2.3.-** Que la adquisición del predio LOTE (El Pedral) se formalizó por parte de la ANT mediante contrato de compraventa suscrito con la señora Nhora Elena Gomez Mendez identificada con cedula de ciudadanía No. 66.678.073, mediante Escritura Pública 3069 de 22 de octubre 2024, otorgada en la Notaría setenta y nueve (79) de Bogotá D.C. y en la misma Escritura Pública, se rectificó el área y linderos para un total de 11 ha 5.373 m<sup>2</sup>. (folios 200 al 227)
- 2.4.-** Que la adquisición del predio “Finca Rural Agrícola, direcciones anteriores: Finca “Los Pomos”, ubicada en las veredas Guatemala y Honduras” se formalizó por parte de la ANT mediante contrato de compraventa suscrito por el señor Luis Fernando Jaramillo Granada identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.430, mediante Escritura Pública No. 1538 del 21 de noviembre 2024, otorgada en la Notaría veintitrés (23) de Bogotá D.C y en la misma escritura pública se rectificó el área y linderos para un total del 144 ha con 5.164 m<sup>2</sup>. (folios 516 al 527 y reverso)
- 3.-** Que los cuatro (4) predios objeto de ampliación fueron entregados y recibidos materialmente el 22 de octubre de 2024, tal y como consta en el acta suscrita entre la Dirección de Asuntos Étnicos y el Representante Legal del Resguardo indígena beneficiario. (folios 173 al 177, 303 al 308 y reverso; 407 al 410 y reverso; 510 al 515 y reverso)
- 4.-** Que con ocasión las compras de los predios La Bella (202350003401600406E), LOTE (El Pedral) (202350003401600408E), Sin Dirección Rincón Santo (202350003401600407E) y Finca Rural Agrícola, direcciones anteriores: Finca “Los Pomos”, ubicada en las veredas Guatemala y Honduras (202350003401600409E), ubicados en el municipio de El Dovio departamento de Valle del Cauca, se trasladaron los expedientes administrativos, los cuales fueron remitidos a la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) mediante memorando No. 202550000109913 de 11 de abril de 2025. (folio 172 y reverso)
- 5.-** Que, mediante memorando No. 202551000079313 del 21 de marzo de 2025, la SDAE solicitó la apertura del expediente administrativo de ampliación a favor del resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, y en respuesta una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto Único 1071 de 2015, la DAE mediante radicado No. 202550000134543 del 30 de abril de 2025, comunicó a esta dependencia la apertura del procedimiento de ampliación con la apertura del expediente No. 202551003400600003E. Del mismo modo, mediante radicado No. 202550000467621 del 30 de abril de 2025, informó lo pertinente al señor James Yobany Yagary Bariaza, en su calidad de Gobernador del resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas. (folio 171 y reverso):
- 6.-** Que, el Decreto 2164 de 1995, compilado hoy en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, establece dentro del procedimiento de ampliación la realización de una visita,

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

específicamente con tres objetivos, recabar información tendiente a la actualización o complementación del Estudio Socio Económico, Jurídico y de Tenencia de la Tierra, la publicidad de la actuación administrativa hacia los terceros interesados y permitir la contradicción enmarcada en el uso del derecho de defensa.

**6.1.-** Que mediante Auto No. 202551000034709 de 9 de mayo de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) dispuso la realización de una visita técnica al Resguardo Indígena, la cual se llevó a cabo desde el 26 de mayo hasta el 1 de junio del mismo año, en jurisdicción de los municipios de El Dovio y Bolívar, departamento de Valle del Cauca, con el objetivo de recolectar principalmente información social y demográfica. Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras el cual ordenó en el numeral veintiuno (21) de la parte resolutive de la Sentencia R-004 de 19 de marzo de 2024 lo siguiente:

*"21.- ORDENAR a los Representantes Legales de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en coordinación con las Comunidades Indígenas beneficiarias y los municipios de Bolívar, el Dovio y Sipí, además de los Distritos de Bogotá y Cali, que dentro del enfoque diferencial étnico y en el término de tres meses, procedan a realizar el censo de los comuneros que pertenecen al Resguardo Indígena del Cañón del Río Garrapatas, dada la necesidad de identificar y caracterizar a la población beneficiaria de esta sentencia. Las entidades deberán remitir un informe de avances dentro del mes siguiente". (folios 685 al 686 y del 911 al 913)*

**6.2.-** Que el Auto No. 202551000034709 de 9 de mayo de 2025, fue comunicado a la Procuraduría 21 Judicial II Agrario de Cali y a la autoridad de la comunidad mediante los oficios No. 202551000532641 y No. 202551000532591, respectivamente, ambos con fecha del 9 de mayo de 2025. Adicionalmente, se publicó el edicto correspondiente en las alcaldías municipales de El Dovio y Bolívar mediante los oficios No. 202551000533031 y 202551000538141 ambos de 12 de mayo por un término de diez (10) días hábiles. (folios 687 al 691 y 693 al 694)

**6.3.-** Que mediante Oficio No. 202551000582031 de 16 de mayo de 2025, se solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en el marco de lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del ya mencionado DUR 1071 de 2015, se sirvieran a emitir el Concepto de la Función Ecológica de la Propiedad dentro del presente procedimiento de ampliación. (folio 692 y reverso)

**7.-** Que dadas las particularidades del caso en concreto, se resulta diáfano afirmar, que los predios con los cuales se está realizando el actual procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena, son predios fiscales patrimoniales, pertenecientes al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, y que provienen de los procedimientos de compra realizados por la DAE; en este sentido, dentro de las actuaciones administrativas de compra, se recabó información definitiva de los componentes agroambiental, geográfico, topográficos, jurídica y de necesidad de la tierra.

**7.1.-** Que la información obtenida en los estudios realizados en los procedimientos de la compra de los predios del año 2024, es idéntica a la información que se obtiene de la visita, de que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, y que de conformidad con los principios orientadores de los procedimientos administrativos del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, establecidos en la Ley 1437 de 2011, Esta decisión busca complementar la recolección documental relacionada con el territorio bajo una lógica de economía en el uso de los recursos públicos, asegurando, eso sí, que la información

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

y la documentación obtenidas durante la actuación administrativa para la adquisición del predio sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para el trámite administrativo de la primera ampliación.

**8.-** En línea con lo anterior, se expidió el Auto No. 202551000070229 del 14 de julio de 2025 *“Por medio del cual se ordena la incorporación de documentos provenientes de los procedimientos administrativos de adquisición de predios en favor del en favor del resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, al procedimiento administrativo de la primera ampliación a favor de la misma comunidad, localizada en los municipios de El Dovio, Bolívar y Sipí, departamentos Valle del Cauca y Chocó”* con el fin de formalizar la incorporación del estudio de necesidad de la tierra, información cartográfica, información agroambiental y social, estudios de títulos, escrituras públicas, levantamiento topográfico, acta de entrega material y demás documentos que se consideren conducentes, pertinentes, útiles y necesarios que reposa en los expedientes No.202350003401600406E (predio La Bella), 202350003401600408E (predio Sin Dirección Rincón Santo), 202350003401600407E (predio LOTE El Pedral) y 202350003401600409E (predio Finca Rural Agrícola, direcciones anteriores: Finca “Los Pomos”, ubicada en las veredas Guatemala y Honduras) al procedimiento administrativo de ampliación con número de expediente 202551003400600003E, con el objetivo que se tengan como elementos materiales probatorios para definir lo relativo al procedimiento en curso para la ampliación en favor del resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí. (folio 926 al 927 y reverso)

**8.1.-** Que dicho acto administrativo fue comunicado mediante el oficio No. 202551001148851 a la Procurador 21 Judicial II Agrario de Cali y al Representante Legal del Resguardo Indígena mediante el oficio No. 202551001149261, ambos con fecha del 29 de julio del 2025. Asimismo, fue publicado en la página Web de la Entidad por un término de cinco (5) días. (folio 930)

**9.-** Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de octubre de 2025 la actualización del ESJTT para la primera ampliación del Resguardo Indígena. (folio 980 al 1028)

**10.-** Que, conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre los cuatro (4) predios objeto de la pretensión territorial, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado del área objeto de ampliación con fecha del 3 de octubre de 2025 (folios 969 al reverso 977) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC (folios 1031 al reverso folio 1037), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

**10.1.- Base Catastral.** Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los cuatro (4) predios objeto de ampliación, estos son: i) LA BELLA, ii) SIN DIRECCIÓN RINCÓN SANTO, iii) LOTE (EL PEDRAL) y iv) FINCA RURAL AGRÍCOLA, DIRECCIONES ANTERIORES: FINCA “LOS POMOS”, UBICADA EN LAS VEREDAS GUATEMALA Y HONDURAS, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando superposiciones con dos (2) cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros en relación con el predio Finca Rural Agrícola, direcciones anteriores: Finca “Los Pomos”, ubicada en las veredas Guatemala y Honduras identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 380-63134. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala ya que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de adquisición fueron

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio (folios 959 al 977 y reverso)

PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL
TULCAN	380-40947	76250000100040093000
LOTE.	380-22539	76250000100050321000

*Tabla No. 2 Fuente: Subdirección de Asuntos Étnicos*

**10.2.- Bienes de Uso Público:** Que, Se identificaron superficies de agua al interior del territorio pretendido como Quebrada Los Alpes, Alejandría, La Bella y otras fuentes hídricas como nacederos identificadas en la visita técnica.

Que, sobre este particular, debe recordarse que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Asimismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *“Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de ampliación, la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE, mediante el radicado No. 20235008568021 de fecha 16 de junio del 2023, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, información referente al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación. En respuesta la autoridad ambiental emite

<sup>1</sup> Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”

<sup>2</sup> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

concepto técnico ambiental a través del radicado No. 0781-573012023 del 14 de mayo del 2023 (Folio 244 y reverso al 247) donde establece que:

*"(...) Para los drenajes que discurren por el Área Drenaje de los predios solicitados no se ha desarrollado la metodología a la que hace referencia el ya mencionado decreto y que corresponde a La "Guía técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia", la cual fue adoptada por el MADS mediante la resolución 0957 de 2018. No obstante, se deberán conservar como áreas forestales protectoras una faja no inferior a 30 metros de ancha paralela al cauce, y un mínimo de 100 metros a la redonda del nacimiento de agua (...)"*

Que, es importante resaltar que la Subdirección de Asuntos Étnicos - SDAE, bajo el radicado No. 202551001402761 del 3 de septiembre de 2025 (folios 939 al 940), solicito actualización del concepto técnico ambiental a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

**10.3.- Frontera Agrícola:** Que, una vez realizado el cruce (Folio reverso 1023, folio 1034, y reverso 1035) con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA, se identificó que el territorio objeto de formalización presenta traslape con la capa de restricciones de frontera agrícola con la categoría de "restricciones legales" en 100% del territorio, equivalente a 227 ha + 6680 m<sup>2</sup>.

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>3</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y

<sup>3</sup> La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**10.4.- Cruce con comunidades étnicas:** Que la SUBDAE, mediante memorando 202551000371813 del 2 de septiembre de 2025 (folio 938), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si los predios que conforman la aspiración territorial del resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas presentan traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202550000463783 de 20 de octubre de 2025, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (Folio 978 al 979).

**10.5.- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959:** Que, de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 (folios 1032; reverso 1033, 1035 y reverso 1036), el territorio objeto de ampliación presenta cruce en el 100%, equivalente a 227 ha + 6680 m<sup>2</sup> con la Reserva Forestal Pacífico – Zonificación tipo A, conforme a lo establecido en la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*.

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

**11.- Uso de suelos:** Que, la Dirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Alcaldía municipal de El Dovio - Valle del Cauca mediante radicado No. 20235008567901 del 16 de junio de 2023, certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial. En respuesta a la solicitud, la autoridad territorial mediante oficio con fecha del 16 de junio de 2023, expidió certificado indicando que, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante el Acuerdo 015 de 2001, la pretensión territorial se localiza en área rural y clasificación de uso principal Agropecuario (folios 244; 347 y reverso; 451 y 583).

Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicito a la entidad municipal actualización del certificado de uso de suelo a través de oficio con radicado 202551001402771 del 3 de septiembre de 2025 (folios 941 al 942). En contestación, remiten oficio No. 2624 con fecha del 24 de noviembre de 2025, en el cual se evidencia que continúa vigente el EOT – Acuerdo 015 de 2001 y, por ende, se mantienen el mismo uso y la misma clasificación del suelo (folios 1024 al 1030).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

10 DIC. 2025

ACUERDO No. **554** del 2025 Hoja N°12

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

**11.1.- Amenazas y riesgos:** Que, la Dirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Alcaldía municipal de El Dovio - Valle del Cauca mediante radicado No. 20235008567901 del 16 de junio de 2023, certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial. En respuesta a la solicitud, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas municipal mediante oficio con fecha del 16 de junio de 2023, expidió certificado indicando que, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante el Acuerdo 015 de 2001, la pretensión territorial se localiza en tipo de amenaza grado bajo (folios 244; 347 y reverso; 451 y 583).

Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la entidad municipal actualización del certificado de uso de suelo a través de oficio con radicado 202551001402771 del 3 de septiembre de 2025 (folios 941 al 942). En respuesta, se remitió el oficio No. 2624 del 24 de noviembre de 2025, en el cual no se hace mención a aspectos relacionados con amenazas y riesgos; sin embargo, se evidencia que continúa vigente el EOT – Acuerdo 015 de 2001 (folios 1029 al 1030).

Que, a su vez, se realizó el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano – SGC con fecha de noviembre de 2025, se constata que, el territorio para la ampliación del resguardo Indígena Cañón de Río Garrapatas, se encuentra ubicado en zona de amenaza media y alta por remoción en masa (folios 1033, reverso 1034, 1036 y reverso 1037).

Que, es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *“Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”*.

Que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía de El Dovio – Valle del Cauca, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

10 DIC. 2025

ACUERDO No. **554** del 2025 Hoja N°13

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

11.- Que en el desarrollo de las etapas del procedimiento administrativo de ampliación no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

#### **D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

##### **DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA**

1.- Que el censo poblacional del resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, *ubicado en los municipios de El Dovio, Bolívar y Sipí departamentos de Valle del Cauca y Chocó*, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESEJTT (Folios 695 al 898). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena del resguardo Cañón del río Garrapatas está compuesta por trescientos noventa y siete (397) familias, distribuidos en mil seiscientos noventa (1690) personas (Folios 994 al 995).

2.- Que, El resguardo está conformado por once (11) comunidades ubicadas actualmente en los municipios de Bolívar y El Dovio, en el departamento del Valle del Cauca. El municipio de Bolívar concentra novecientos once (911) registros, equivalentes al 53,9% del total, y comprende las comunidades de Altamira, Dachi Dana La Aldana, El Machete, Río Azul, Río Blanco y Río Claro. Por su parte, el municipio de El Dovio reúne setecientos setenta y nueve (779) registros, correspondientes al 46,1%, donde se encuentran las comunidades de Alto Hermoso, Batatalito, Capilla, El Lechal y Puente Cable (Folio 997).

3.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

5.- Que la recolección de información censal y demográfica también atiende a lo dispuesto en la precitada Sentencia R-04 de 19 de marzo de 2024 en la orden número 21 de la parte resolutive la cual reza:

*"21.- ORDENAR a los Representantes Legales de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en coordinación con las Comunidades Indígenas beneficiarias y los municipios de Bolívar, el Dovio y Sipí, además de los Distritos de Bogotá y Cali, que dentro del enfoque diferencial étnico y en el término de tres meses, procedan a realizar el censo de los comuneros que pertenecen al Resguardo Indígena del Cañón del Río*

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

*Garrapatas, dada la necesidad de identificar y caracterizar a la población beneficiaria de esta sentencia. Las entidades deberán remitir un informe de avances dentro del mes siguiente”.*

Elaborado el trabajo, la ANT deberá remitirlo inmediatamente a Ministerio de Vivienda, al Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, a la UARIV y al Departamento Administrativo de Planeación Nacional”. (146 y reverso)

De manera que, en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial de conocimiento, mediante Oficio No. 202551001464561 de 11 de septiembre de 2025 se remitió la información censal correspondiente a las entidades señaladas, para su conocimiento y fines pertinentes. (folio 943 al 945)

## **SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO INDÍGENA**

### **1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar**

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo al igual que el área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas perteneciente al pueblo Emberá Chamí, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Emberá Chamí es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

#### **1.1.- Área de constitución del Resguardo Indígena:**

Que a través de la Resolución No. 043 del 11 de julio de 1987, la Junta Directiva del extinto INCORA, constituyó el resguardo indígena con un área de quince mil setecientos treinta hectáreas aproximadamente (15.730 ha) el cual se encuentra registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria 380-9350 del círculo registral de Roldanillo.

#### **1.2.- Área de solicitud de ampliación del Resguardo Indígena:**

Que, la presente ampliación está conformada por cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca, denominados: 1] “La Bella”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 380-7573 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, cédula catastral No. 762500001000000050110000000000 (64 ha 4.057 m<sup>2</sup>), 2] “LOTE (El Pedral)”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 380-13276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, cédula catastral No. 762500001000000050108000000000 (11 ha 5.373 m<sup>2</sup>), 3] “Sin Dirección Rincón Santo”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 380-735 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, cédula catastral No. 762500001000000050109000000000 (7 ha 2.086 m<sup>2</sup>) y 4] “Finca Rural Agrícola, direcciones anteriores: Finca “Los Pomos”, ubicada en las veredas Guatemala y Honduras”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 380-63134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, cédula catastral No. 762500001000000040121000000000 con un área Total de **DOSCIENAS VEINTISIETE HECTÁREAS Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (227 HA + 6880 M<sup>2</sup>)**, predio que como ya se mencionó fue entregado por la DAE al Resguardo Indígena en octubre del año 2024, a la fecha varias familias del resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas habitan y trabajan en el nuevo territorio.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por tres (03) globos de terrenos discontinuos, uno correspondiente al territorio constituido ubicado en los municipios de Sipí y Bolívar departamentos de Chocó y Valle del Cauca; y los dos restantes correspondiente a la ampliación ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca.

#### **1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:**

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; quedó en evidencia a partir de la mencionada providencia, que el dominio privado sobre extensiones rurales requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, a merced del estudio jurídico de los títulos traslativos de dominio de los cuatro (4) predios destinados a la ampliación (Folios 283 al 287 reverso), se logró establecer que:

#### **PREDIO LA BELLA**

1. La adquisición del predio La Bella se formalizó por parte de la ANT mediante contrato de compraventa suscrito con la señora Nhora Helena Gomez Mendez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.678.073, mediante Escritura Pública No. 3070 del 1 de noviembre de 2024 otorgada en la Notaría setenta y nueve (79) de Bogotá D.C. y en la misma Escritura Pública, se rectificó el área y linderos para un total de 64 ha 4.057 m<sup>2</sup>. (Folios 315 al 327 y reverso). Su destinación es la ampliación del resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, de conformidad con la cláusula décima de la mencionada escritura.
2. Que el predio fue entregado y recibido materialmente el 22 de octubre de 2024 tal y como consta en el acta suscrita entre la Dirección de Asuntos Étnicos y el Representante Legal del Resguardo indígena beneficiario. (Folios 303 al 308 y reverso)
3. Que, del estudio de los títulos que conforman el folio de matrícula inmobiliaria se evidencia que el predio cuenta con antecedentes registrales de dominio. La primera anotación corresponde a una compraventa mediante Escritura Pública No. 23 de 19 de febrero de 1974 de la notaría de El Dovio, inscrita el 20 de marzo de 1974 y calificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo con el código registral 101, con lo cual se evidencia que el predio es de naturaleza jurídica privada de conformidad con la primera regla establecida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, toda vez que, según las anotaciones y calificaciones verificadas en el sistema VUR, se constatan tradiciones de dominio por un período no inferior al

10 DIC. 2025

ACUERDO No. **554** del 2025 Hoja N°16

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

exigido por la ley para la prescripción extraordinaria, en los términos del citado artículo. (folio 328 al 333 y reverso)

4. Que la cadena traslativa de dominio se encuentra conforme a derecho, el predio es un bien de naturaleza jurídica privada adquirido por la Agencia Nacional de Tierras y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. En el mismo sentido se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares. (folio 328 al 333 y reverso)

#### **PREDIO LOTE (EL PEDRAL)**

1. La adquisición del predio LOTE (El Pedral) se formalizó por parte de la ANT mediante contrato de compraventa suscrito por la señora Nhora Elena Gomez Mendez identificada con cedula de ciudadanía No. 66.678.073, mediante Escritura Pública 3069 de 22 de octubre 2024, otorgada en la Notaría setenta y nueve (79) de Bogotá D.C. y en la misma Escritura Pública, se rectificó el área y linderos para un total de 11 ha 5.373 m<sup>2</sup>. (folios 200 al 227). Su destinación es la ampliación del resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, de conformidad con la cláusula décima de la mencionada escritura.
2. Que el predio fue entregado y recibido materialmente el 22 de octubre de 2024 tal y como consta en el acta suscrita entre la Dirección de Asuntos Étnicos y el Representante Legal del Resguardo indígena beneficiario. (folios 173 al 177)
3. Que, del estudio de los títulos que conforman el folio de matrícula inmobiliaria se evidencia que el predio cuenta con antecedentes registrales de dominio. La primera anotación corresponde a una compraventa mediante Escritura Pública No. 317 de 19 de febrero de 1974 de la notaría de El Dovio, inscrita el 20 de marzo de 1974 y calificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo con el código registral 101, con lo cual se evidencia que el predio es de naturaleza jurídica privada de conformidad con la primera regla establecida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, toda vez que, según las anotaciones y calificaciones verificadas en el sistema VUR, se constatan tradiciones de dominio por un periodo no inferior al exigido por la ley para la prescripción extraordinaria, en los términos del citado artículo. (folios 177 y reverso al 178 y reverso)
4. Que la cadena traslativa de dominio se encuentra conforme a derecho, el predio es un bien de naturaleza jurídica privada adquirido por la Agencia Nacional de Tierras y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. En el mismo sentido se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares. (folios 177 y reverso al 178 y reverso)

#### **PREDIO SIN DIRECCIÓN RINCÓN SANTO**

1. La adquisición del predio “Rincón Santo” se formalizó por parte de la ANT mediante contrato de compraventa suscrito por la señora Nhora Elena Gomez Mendez identificada con cedula de ciudadanía No. 66.678.073, mediante Escritura Pública No. 3071 del 22 de octubre 2024, otorgada en la Notaría setenta y nueve (79) de Bogotá D.C. y en la misma Escritura Pública, se rectificó el área y linderos para un total de 7 ha 2.086 m<sup>2</sup>. (folios 416 y reverso al 426). Su destinación es la ampliación del resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, de conformidad con la cláusula décima de la mencionada escritura.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

2. Que el predio fue entregado y recibido materialmente el 22 de octubre de 2024 tal y como consta en el acta suscrita entre la Dirección de Asuntos Étnicos y el Representante Legal del Resguardo indígena beneficiario. (folios 407 al 410 y reverso)
3. Que, del estudio de los títulos que conforman el folio de matrícula inmobiliaria se evidencia que el predio cuenta con antecedentes registrales de dominio. La primera anotación corresponde a una compraventa mediante Escritura Pública No. 786 de 30 de noviembre de 1956 de la notaría de Roldanillo, inscrita el 9 de enero de 1957 y calificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo con el código registral 102, con lo cual se evidencia que el predio es de naturaleza jurídica privada de conformidad con la primera regla establecida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, toda vez que, según las anotaciones y calificaciones verificadas en el sistema VUR, se constatan tradiciones de dominio por un período no inferior al exigido por la ley para la prescripción extraordinaria, en los términos del citado artículo. (folios 427 al 432 y reverso)
4. Que la cadena traslativa de dominio se encuentra conforme a derecho, el predio es un bien de naturaleza jurídica privada adquirido por la Agencia Nacional de Tierras y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. En el mismo sentido se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares. (folios 427 al 432 y reverso)

**PREDIO FINCA RURAL AGRÍCOLA, DIRECCIONES ANTERIORES: FINCA "LOS POMOS", UBICADA EN LAS VEREDAS GUATEMALA Y HONDURAS**

1. La adquisición del predio "Finca Rural Agrícola, direcciones anteriores: Finca "Los Pomos", ubicada en las veredas Guatemala y Honduras" se formalizó por parte de la ANT mediante contrato de compraventa suscrito por el señor Luis Fernando Jaramillo Granada identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.430, mediante Escritura Pública No. 1538 del 21 de noviembre 2024, otorgada en la Notaría veintitrés (23) de Bogotá D.C y en la misma escritura pública se rectificó el área y linderos para un total del 144 ha con 5.164 m<sup>2</sup>. (folios 516 al 527 y reverso). Su destinación es la ampliación del resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, de conformidad con la cláusula décima de la mencionada escritura.
2. Que el predio fue entregado y recibido materialmente el 22 de octubre de 2024 tal y como consta en el acta suscrita entre la Dirección de Asuntos Étnicos y el Representante Legal del Resguardo indígena beneficiario. (folios 510 al 515 y reverso)
3. Que, del estudio de los títulos que conforman el folio de matrícula inmobiliaria se evidencia que el predio cuenta con complementaciones de antecedentes registrales de dominio. Este nació a la vida jurídica dado el ENGLOBE de los predios identificados con FMI 380 – 1368, 380 – 1687, 380 – 2938, 380 – 14743 y 380 – 38452; que, observando la complementación del FMI, se concluye que los actos jurídicos de otorgaron la naturaleza jurídica a dichos inmuebles no se estiman vicios en los mismos, por lo que se concluye una tradición sana de este predio con anterioridad al 5 de agosto de 1974, como lo establece la Ley 160 de 1994 para la formula transaccional del inmueble, dado que se registran títulos traslativos del derecho real de dominio con anterioridad a dicha fecha. Para todos los efectos se incluye tabla con cada uno de los predios que fueron objeto de englobe para la

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

consolidación del predio “Finca Rural Agrícola, direcciones anteriores: Finca “Los Pomos”, ubicada en las veredas Guatemala y Honduras” (folios 528 al 537 y reverso)

No.	FMI	ANOTACIÓN No. 1 y/o COMPLEMENTACIÓN	ESTADO
1	380 – 1368	ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-09-1970 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 304 DEL 1970-08-03 03:00:00 NOTARIA DE EL DOVIO VALOR ACTO: \$30.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: RIOS DE GUTIERREZ FIDELIA A: GIRALDO OSORIO HERIBERTO	Cerrado
2	380 – 1687	ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-04-1973 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 72 DEL 1973-04-17 03:00:00 NOTARIA DE EL DOVIO VALOR ACTO: \$60.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: SALAZAR RIVERA JORGE ENRIQUE DE: CEBALLOS MESSA JOSE ANTONIO A: MOTATO DE MAYOR ERNESTINA X	Cerrado
3	380 – 2938	ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-05-1958 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 337 DEL 1957-06-24 03:00:00 NOTARIA DE ROLDANILLO VALOR ACTO: \$500 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: NIETO JULIO ENRIQUE A: NIETO LUIS EVELIO X	Cerrado
4	380 – 14743	ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-10-1973 Radicación: SN Doc: RESOLUCION 04913 DEL 1973-05-07 03:00:00 INCORA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 170 ADJUDICACION BALDIO (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA" A: MOLINA DE ORJUELA ROSA MARIA X	Cerrado

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"

5	380 – 38452	COMPLEMENTACIÓN: GERARDO ANTONIO, FRANCISCO, RAMON, JOSE MARIA, OMNIAS, DOLORES, ANA EVA, LUCRECIA Y CRUZ EMILIA MESSA TAMAYO, ADQUIRIERON COMO HEREDEROS EN LA SUCESION ILIQUIDA DE JOSE DOLORES MESSA VASQUEZ Y MARIA FLORENTINA TAMAYO.= EL CAUSANTE, JOSE DOLORES MESSA VASQUEZ, ADQUIRIO POR COMPRA A TELESFORO, JOSE, MARIA MERCEDES, EVANGELINA, ADAN MONTOYA VASQUEZ Y EVANGELINA VASQUEZ RUIZ POR MEDIO DE LA ESCRITURA 84 DE 11 DE FEBRERO DE 1.960 DE LA NOTARIA DE ROLDANILLO, REGISTRADA EL 16 DE MAYO DE 1.960	Cerrado
---	-------------	--	---------

Tabla No. 3 Fuente: Subdirección de Asuntos Étnicos

4. Que la cadena traslativa de dominio se encuentra conforme a derecho, el predio es un bien de naturaleza jurídica privada adquirido por la Agencia Nacional de Tierras y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. En el mismo sentido se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares. (folio 528 al 537 y reverso)

**1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:** El área ya formalizada del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas es de quince mil setecientas treinta hectáreas (15.730 ha), que sumadas al área de la primera ampliación de doscientas veintisiete hectáreas con seis mil ochocientos ochenta metros cuadrados (227 ha + 6.880 m<sup>2</sup>), asciende a un área total de **QUINCE MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y SIETE HA MÁS SIES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS** (15.957 ha + 6880 m<sup>2</sup>), así:

CONSTITUCIÓN	15.730 ha
PRIMERA AMPLIACIÓN	227 ha + 6880 m <sup>2</sup>
<b>ÁREA TOTAL</b>	<b>15.957 ha + 6880 m<sup>2</sup></b>

Tabla No. 4 Fuente: Subdirección de Asuntos Étnicos

**2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:**

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con cuatro (4) predios denominados: 1] La Bella identificado con la matricula Inmobiliaria No 380-7573 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, 2] LOTE (El Pedral) identificado con la matricula Inmobiliaria No 380-13276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, 3] Sin Dirección Rincón Santo identificado con la matricula Inmobiliaria No 380-735 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo y 4] Finca Rural Agrícola, direcciones anteriores: Finca "Los Pomos", ubicada en las veredas Guatemala y Honduras identificado con la matricula Inmobiliaria No 380-63134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo y que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

Cauca, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

**2.2.-** Que los predios con el que se ampliará por primera vez el Resguardo Indígena se encuentran debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (folios 953 al 958 y reverso) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI024762505460.

**2.3.-** Que cotejado el Plano No. ACCTI024762505460, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014, modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024, o títulos colectivos de comunidades negras.

**2.4.-** Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

**2.5.-** Que la tenencia y distribución de la tierra en el Resguardo Indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

**3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:**

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por tres (03) globos de terreno discontinuos, uno correspondiente al territorio constituido ubicado en los municipios de Bolívar y Sipí departamentos de Valle del Cauca y chocó y los dos globos restantes ubicados en el municipio de El Dovio departamento de Valle del Cauca, identificados de la siguiente manera, acorde con el Plano No. ACCTI024762505460:

GLOBO 1	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURÍDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Constituido	380-9350	761000003000000010221000000000	Propiedad privada Colectiva	15.730 ha
GLOBO 2	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURÍDICA	ÁREA
Finca Rural Agrícola, direcciones anteriores: Finca "Los Pomos", ubicada en las veredas Guatemala y Honduras	380-63134	762500001000000040121000000000	Predio fiscal	144 ha 5.164 m <sup>2</sup>
GLOBO 3	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURÍDICA	ÁREA
La Bella	380-7573	762500001000000050110000000000	Predio fiscal	64 ha 4.057 m <sup>2</sup>

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatos, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

Sin Dirección Rincón Sant	380-735	762500001000000050109000000000	Predio fiscal	7 ha 2.086 m2
LOTE (El Pedral)	380-13276	762500001000000050108000000000	Predio fiscal	11 ha 5.373 m <sup>2</sup>
<b>ÁREA TOTAL RESGUARDO AMPLIADO</b>			15.957 ha + 6880 m2	

*Tabla No. 5 Fuente: Subdirección de Asuntos Étnicos*

Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos de Roldanillo, departamento de Valle del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria de acuerdo con las especificidades que se indiquen.

**E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

1.- Que la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "(...) *la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)*".

3. Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SDAE de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que (folios 1005 al 1008):

<b>Extensión total del territorio (227 ha + 6680 m<sup>2</sup>)</b>				
<b>Determinación del tipo de área</b>			<b>Cobertura por tipo de área</b>	
<b>Tipo de área</b>	<b>Áreas o tipos de cobertura</b>	<b>Usos</b>	<b>Extensión por área (ha)</b>	<b>Porcentaje de ocupación área pretendida (%)</b>
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos permanentes y transitorios	Autoconsumo	44 ha + 9656 m <sup>2</sup>	19,75%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque de galería y ripario.	Conservación	151 ha + 6444 m <sup>2</sup>	66,61%
Áreas comunales	Infraestructura educativa, vial y familiar.	Escuelas, viviendas, vía veredal.	31 ha + 0580 m <sup>2</sup>	13,64%
Área cultural o sagrada	Ninguna	Ninguno	0,0000	0,00%

*Tabla No. 6 Fuente: Subdirección de Asuntos Étnicos*

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

4.- Que de acuerdo con la cartografía social y lo informado por las autoridades de la comunidad, que el territorio solicitado por los indígenas para la ampliación del Cañón del Río Garrapatas, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las trecientos noventa y siete (397) familias, distribuidas en mil seiscientos noventa (1690) personas que hacen parte de la comunidad. Esta función social reconoce que el territorio constituye la base esencial de su identidad, organización y sistema productivo tradicional, así como el espacio vital para el desarrollo de sus prácticas espirituales, culturales y de subsistencia. En consecuencia, la formalización y entrega de los predios La Bella, LOTE (El Pedral), Sin Dirección Rincón Santo y Finca Rural Agrícola, direcciones anteriores: Finca "Los Pomos", ubicada en las veredas Guatemala y Honduras responde al interés general de proteger los derechos territoriales del pueblo indígena, restablecer las afectaciones derivadas del desplazamiento forzado y garantizar un uso adecuado, sostenible y culturalmente pertinente de la tierra, en armonía con la protección de los ecosistemas, los sitios sagrados y la seguridad alimentaria de las familias que integran el resguardo.

5.- Que el ordenamiento y administración de la pretensión territorial se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio, además del cuidado de las áreas de conservación y preservación. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Awá y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

7.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

#### **F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD**

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que, mediante oficio, el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicó que (folios 1076 al 1091 y respaldo):

*"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales, la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural del pueblo Emberá Chamí del resguardo Cañón del Río Garrapatas, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del*

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatos, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **CERTIFICA** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Cañón del Río Garrapatos, ubicado en la jurisdicción del municipio de Bolívar y Sipi, de los departamentos de Valle del Cauca y Choco (...).”*

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 35-2025 de fecha diciembre de 2025, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (folio 1190 y respaldo):

#### **CONCLUSIONES:**

*“(...) Se pudo establecer en la visita de verificación de la función ecológica de las comunidades del resguardo Cañón del Río Garrapatos, que la solicitud de ampliación, se sustenta en la pervivencia cultural y física de las comunidades, ya que permiten garantizar el acceso a una calidad de vida digna, el derecho al territorio y la reparación de los derechos territoriales afectados en el marco del conflicto armado, igualmente, detener los procesos de desarraigo ocasionados a partir del 2023 por el desplazamiento forzado masivo, que ocasionó el hacinamiento, la inseguridad alimentaria y debilitamiento del tejido social, el debilitamiento de la gobernanza y de los usos y costumbres de las comunidades, por el abandono del territorio y la falta de tenencia de tierras al habitar por dos años, un predio de una hectárea en el coliseo de ferias del municipio del Dovio.*

*La formalización de la pretensión territorial del resguardo indígena, garantiza que se revitalice los proyectos de vida de la población Emberá Chamí, se les reconozca su relación tradición e histórica con el municipio del Dovio en Valle del Cauca y posibilita que las autoridades indígenas y comunidades desde el gobierno propio actualicen y potencialicen los mandatos e instrumentos de ordenamiento Propio, como Plan de Vida y Reglamento Interno, incluyendo el contexto y los mecanismos propios en la ampliación territorial en el Dovio.*

*Las autoridades tradicionales y comuneros conciben que el territorio permite la autonomía y la reproducción cultural del pueblo Emberá Chamí, el territorio posibilita el arraigo a su identidad cultural el cual se centra en su historia propia de ocupación, proporcionando un espacio seguro para el desarrollo de sus usos y costumbres, porque es en este espacio en donde se dan las prácticas tradicionales comunitarias, de subsistencia, medicinales, de gobierno propio, protección y preservación del ecosistema.*

*Se concluye que el resguardo, conforme a la información registrada por métodos indirectos y primaria recolectada con la comunidad, posee gran cobertura boscosa con la presencia de una gran diversidad de especies de fauna y flora, contribuyendo a la conectividad de los ecosistemas y los corredores ecológicos para la fauna silvestre, lo que permite la conservación y protección del medio ambiente.*

*Los comuneros del pueblo Emberá Chamí del Resguardo Cañón del Río Garrapatos, dentro del trámite de ampliación, adquieren el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, y garantizar que se continúe con las prácticas sostenibles para el autoabastecimiento de la población actual y las futuras generaciones. De igual forma, el Resguardo adquiere la responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995 (...).”*

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

### RECOMENDACIONES

*“(…) Se recomienda que las autoridades indígenas del resguardo Cañón del Río Garrapatas den cumplimiento a la protección, conservación de las rondas hídricas y cuerpos de agua, manteniendo la cobertura forestal conforme a lo dispuesto al Decreto 2811 de 1974 para la protección, conservación y cuidado del medio ambiente.*

*Se sugiere que las comunidades del Resguardo Cañón del Río Garrapatas generen acciones en los predios pretendidos en ampliación que permitan el aprovechamiento de forma sostenible con la biodiversidad contribuyendo a su preservación, para esto se recomienda realizar acuerdos para la conservación al interior del resguardo e incluirlos en los instrumentos propios de las comunidades del resguardo.*

*Finalmente, se invita a establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades tradicionales del resguardo y el sector ambiental, con el objetivo de generar espacios de diálogo que integren los instrumentos propios del Plan de Vida y reglamento interno, con la implementación de acciones en pro de la preservación y conservación del ecosistema, para la monitoreo de especies, la educación ambiental de la población Emberá Chamí y la participación comunitaria para la gestión ambiental en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1275 de 2024 (...).”*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO: AMPLIAR** el Resguardo Indígena Cañón del río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí con cuatro (4) predios denominados: 1] La Bella identificado con la matrícula Inmobiliaria No 380-7573 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, 2] LOTE (El Pedral) identificado con la matrícula Inmobiliaria No 380-13276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, 3] Sin Dirección Rincón Santo identificado con la matrícula Inmobiliaria No 380-735 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo y 4] Finca Rural Agrícola, direcciones anteriores: Finca “Los Pomos”, ubicada en las veredas Guatemala y Honduras identificado con la matrícula Inmobiliaria No 380-63134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo y que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca, con un área de **DOSCIENTAS VEINTISIETE HECTÁREAS Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (227 HA + 6880 M<sup>2</sup>)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Resguardo Indígena ya formalizado y ampliado, comprende un área total de **QUINCE MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y SIETE HA MÁS SIES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (15.957 ha + 6880 m<sup>2</sup>)**, tal y como fue espacializado en el Plano No. ACCT1024762505460.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente ampliación del resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas perteneciente al pueblo Emberá Chamí, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El área objeto de ampliación del Resguardo Indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 028 del 10 de abril de 2003, proferida por el extinto INCORA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

**ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras.** De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

**ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica:** Acorde con las

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos.** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, departamento de Valle del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en los folios de matrícula inmobiliaria: (i) 380-63134 predio FINCA RURAL AGRÍCOLA, DIRECCIONES ANTERIORES: FINCA "LOS POMOS", UBICADA EN LAS VEREDAS GUATEMALA Y HONDURAS, (ii) 380-7573 del predio LA BELLA, (iii) 380-735 predio SIN DIRECCIÓN RINCÓN SANTO y (iv) 380-13276 predio LOTE (ELPEDRAL) descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo Cañón de Río Garrapatas perteneciente al pueblo Emberá Chamí, los siguientes predios:

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 2 FINCA RURAL AGRÍCOLA, DIRECCIONES ANTERIORES: "FINCA RURAL AGRÍCOLA, DIRECCIONES ANTERIORES: FINCA "LOS POMOS", UBICADA EN LAS VEREDAS GUATEMALA Y HONDURAS", UBICADA EN LAS VEREDAS GUATEMALA Y HONDURAS**

El bien inmueble identificado con nombre Globo 2 Finca Los Pomos y catastralmente con Número predial 762500001000000040121000000000 folio de matrícula inmobiliaria 380-6313, ubicado en la vereda Sirimunda, en el Municipio de El Dovio departamento del Valle del Cauca, comunidad Chamí, levantado con el método de captura mixto y con un área total 144 ha + 5164 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

**LINDEROS TÉCNICOS**

**POR EL NORTE:**

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=2059921.43 m, E=4635142.77 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 1392.28 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N=2060084.72 m, E=4636434.89 m, colindando con la margen derecha siguiendo la sinuosidad Quebrada La Alejandría.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 675.72 metros, colindando con la margen derecha siguiendo la sinuosidad Quebrada La Alejandría, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=2059918.28 m, E=4637068.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha siguiendo la sinuosidad Quebrada La Alejandría y el predio del señor Docardo Lotero Orozco.

**POR EL ESTE:**

Lindero 2: Inicia en el punto número 3, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 356.38 metros, pasando por el punto número 4 de coordenadas planas N=2059797.56 m, E=4637172.02 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=2059661.58 m, E=4637315 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Docardo Lotero Orozco y el predio de la señora Flor De Maria Pelaez Clavijo.

Lindero 3: Inicia en el punto número 5, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 592.09 metros, colindando con el predio de la señora Flor De Maria Pelaez Clavijo, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N=2059513.09 m, E=4637141.51 m, punto número 7 de coordenadas planas N=2059467.64 m, E=4637064.02 m, punto número 8 de coordenadas planas N=2059469.26 m, E=4636981.85 m, punto número 9 de coordenadas planas N=2059420.33 m, E=4636912.73 m, punto número 10 de coordenadas planas N=2059382.05 m, E=4636893.65 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=2059362.58 m, E=4636832.42 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Flor De Maria Pelaez Clavijo y el predio del señor Edison Fernando Giraldo Salazar.

Lindero 4: Inicia en el punto número 11, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 455.35 metros, colindando con el predio del señor Edison Fernando Giraldo Salazar, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N=2058930.55 m, E=4636688.56 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Edison Fernando Giraldo Salazar y el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada.

**POR EL SUR:**

Lindero 5: Inicia en el punto número 12, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 77.39 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N=2058964.97 m, E=4636619.25 m, colindando con el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada.

Del punto número 13, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 347.45 metros, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N=2058955.36 m, E=4636535.67 m, punto número 15 de coordenadas planas N=2058925.25 m, E=4636410.08 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=2058929.84 m, E=4636275.99 m, colindando con el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

Del punto número 16, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 45.11 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N=2058918.83 m, E=4636232.24 m, colindando con el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada.

Del punto número 17, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 73.59 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=2058952.3 m, E=4636166.89 m, colindando con el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada.

Del punto número 18 se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 261.71 metros, colindando con el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N=2058944.81 m, E=4636086.09 m, punto número 20 de coordenadas planas N=2058912.62 m, E=4636042.88 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N=2058899.38 m, E=4635916.99 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada y el predio del señor Luis Carlos Rios.

**POR EL OESTE:**

Lindero 6: Inicia en el punto número 21, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 511.84 metros, colindando con el predio del señor Luis Carlos Rios, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N=2059053.85 m, E=4635895.42 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N=2059389.45 m, E=4635777.19 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Luis Carlos Rios y la vía cabecera de El Dovio a Guatemala.

Lindero 7: Inicia en el punto número 23, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 126.57 metros, colindando con la vía cabecera de El Dovio a Guatemala hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N=2059368.66 m, E=4635894.11 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la vía cabecera de El Dovio a Guatemala y el predio del señor Miguel Angel Balbin Perez.

Lindero 8: Inicia en el punto número 24, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 157.25 metros, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N=2059308.89 m, E=4636038.96 m, colindando con el predio del señor Miguel Angel Balbin Perez.

Del punto número 25, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 152.11 metros, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas N=2059387.2 m, E=4636049.11 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=2059460.34 m, E=4636048.19 m, colindando con el predio del señor Miguel Angel Balbin Perez.

Del punto número 27, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 548.07 metros, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas N=2059536.03 m, E=4636010.23 m, punto número 29 de coordenadas planas N=2059633.71 m, E=4635897.39 m, punto número 30 de coordenadas planas N=2059674.13 m, E=4635790.06 m, punto número 31 de coordenadas planas N=2059686.37 m, E=4635731.93 m, punto número 32 de coordenadas planas N=2059686.83 m, E=4635660.13 m, punto número 33 de coordenadas planas N=2059717.69 m, E=4635654.22 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

planas N=2059726.55 m, E=4635618.47 m, colindando con el predio del señor Miguel Angel Balbin Perez .

Del punto número 34, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 202.72 metros, colindando con el predio del señor Miguel Angel Balbin Perez, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N=2059540.86 m, E=4635537.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Miguel Angel Balbin Perez y la margen derecha aguas arriba Quebrada.

Lindero 9: Inicia en el punto número 35, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba Quebrada, en una distancia de 555.68 metros, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

#### **DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO LA BELLA**

El bien inmueble identificado con nombre predio La Bella, catastralmente con Número predial 762500001000000050110000000000, folio de matrícula inmobiliaria 380-7573, ubicado en las veredas Sirimunda y Toldafria en el Municipio de El Dovio departamento del Valle del Cauca, comunidad Chami, levantado con el método de captura mixto y con un área total 64 ha + 4057 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

##### **POR EL NORTE:**

Lindero 1: Inicia en el punto número 37 de coordenadas planas N = 2058316.14 m, E = 4633804.38 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 372.85 metros, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N=2058407.96 m, E=4634150.64 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Alejandría.

Del punto número 38, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 50.35 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Alejandría, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N=2058361.39 m, E=4634160.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Alejandría y el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada.

##### **POR EL ESTE:**

Lindero 2: Inicia en el punto número 39, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia acumulada de 992.19 metros, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N=2057860.46 m, E=4634170.01 m, punto número 41 de coordenadas planas N=2057708.79 m, E=4634318.69 m, punto número 42 de coordenadas planas N=2057537.66 m, E=4634344.43 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N=2057506.04 m, E=4634357.3 m, colindando con el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada.

Del punto número 43 se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 2.68 metros, colindando con el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada, hasta

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N=2057503.37 m, E=4634357.11 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada y la Vía a Bitaco.

**POR EL SUR:**

Lindero 3: Inicia en el punto número 44, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 618.63 metros, colindando con la Vía a Bitaco, pasando por el punto número 45 de coordenadas planas N=2057485.66 m, E=4634355.97 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N=2057209.54 m, E=4633855.69 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Vía a Bitaco y el predio de la señora Belarmina Garcia Cobo.

Lindero 4: Inicia en el punto número 46, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 299.84 metros, colindando con el predio de la señora Belarmina Garcia Cobo, pasando por el punto número 47 de coordenadas planas N=2057317.03 m, E=4633765.54 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N=2057414.95 m, E=4633639.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Belarmina Garcia Cobo y el predio de la señora Saturnina Hernandez Lopez.

Lindero 5: Inicia en el punto número 48, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 262.02 metros, colindando con el predio de la señora Saturnina Hernandez Lopez, pasando por el punto número 49 de coordenadas planas N=2057481.13 m, E=4633542.05 m, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N=2057583.64 m, E=4633440.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Saturnina Hernandez Lopez y la margen derecha aguas arriba Quebrada Los Alpes.

**POR EL OESTE:**

Lindero 6: Inicia en el punto número 50, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 292.21 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba Quebrada Los Alpes, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N = 2057871.58 m, E = 4633417.82 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas arriba Quebrada Los Alpes y el Lote Pedral.

Lindero 7: Inicia en el punto número 51, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 229.73 metros, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N = 2057871.58 m, E = 4633417.82 m, colindando con el Lote Pedral.

Del punto número 56, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 242.32 metros, colindando con el Lote Pedral, pasando por el punto número 55 de coordenadas planas N = 2057968.47 m, E = 4633671.93 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N = 2058094.09 m, E = 4633697.56 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Lote Pedral y el predio Rincon Santo.

Lindero 8: Inicia en el punto número 54, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 246.60 metros, colindando con el predio Rincon Santo, hasta llegar al punto número 37, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca"*

entre el predio Rincon Santo y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Alejandría, lugar de partida y cierre.

#### **DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO SIN DIRECCIÓN RINCÓN SANTO**

El bien inmueble identificado con nombre Predio Rincón Santo, con Número predial 76250000100000005010900000000, folio de matrícula inmobiliaria 380-735 ubicado en las veredas Sirimunda y Toldafria en el Municipio de El Dovio departamento del Valle del Cauca, comunidad Chami, levantado con el método de captura mixto y con un área total 7 ha + 2086 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

##### **POR EL NORTE:**

Lindero 1: Inicia en el punto número 36 de coordenadas planas N=2058417.13 m, E=4633282.71 m, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 560.30 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Alejandría, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N=2058316.14 m, E=4633804.38 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Alejandría y el predio La Bella.

##### **POR EL ESTE:**

Lindero 2: Inicia en el punto número 37, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 246.60 metros, colindando con el predio La Bella, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N = 2058094.09 m, E = 4633697.56 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio La Bella y el Lote El Pedral.

##### **POR EL SUR:**

Lindero 3: Inicia en el punto número 54, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 133.47 metros, colindando con el predio Lote El Pedral, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 2058203.87 m, E = 4633621.65 m.

##### **POR EL OESTE:**

Del punto número 53, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 400.68 metros, colindando con el Lote Pedral, pasando por el punto número 52 de coordenadas planas N = 2058258.44 m, E = 4633523.45 m, hasta llegar al punto número 36, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Lote El Pedral y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Alejandría, lugar de partida y cierre.

#### **DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS LOTE (EL PEDRAL)**

(  
El bien inmueble identificado con nombre Lote El Pedral catastralmente con Número predial 76250000100000005010800000000 folio de matrícula inmobiliaria 380-13276 ubicado en las veredas Sirimunda y Toldafria en el Municipio de El Dovio departamento del Valle del Cauca, comunidad Chami, levantado con el método de captura mixto y con un área total

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

11 ha + 5373 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

**LINDEROS TÉCNICOS**

**POR EL NORTE:**

Lindero 1: Inicia en el punto número 36 de coordenadas planas N=2058417.13 m, E=4633282.71 m, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 534.15 metros, colindando con el predio Rincon Santo, pasando por el punto número 52 de coordenadas planas N = 2058258.44 m, E = 4633523.45 m, punto número 53 de coordenadas planas N = 2058203.87 m, E = 4633621.65 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N = 2058094.09 m, E = 4633697.56 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Rincon Santo y el predio La Bella.

**POR EL ESTE:**

Lindero 2: Inicia en el punto número 54, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 242.32 metros, pasando por el punto número 55 de coordenadas planas N = 2057968.47 m, E = 4633671.93 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N = 2057857.38 m, E = 4633647.11 m, colindando con el predio La Bella.

**POR EL SUR:**

Del punto número 56, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 229.73 metros, colindando con el predio La Bella, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N = 2057871.58 m, E = 4633417.82 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio La Bella y la margen derecha aguas arriba Quebrada Los Alpes.

**POR EL OESTE:**

Lindero 3: Inicia en el punto número 51, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 593.01 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba Quebrada Los Alpes, hasta encontrar el punto número 36, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas arriba Quebrada Los Alpes y el predio Rincón Santo, lugar de partida y cierre.

**2. ENGLOBAR** los predios (i) 380-7573 del predio LA BELLA, (ii) 380-735 predio SIN DIRECCIÓN RINCÓN SANTO y (iii) 380-13276 predio LOTE (EL PEDRAL), objeto de la presente ampliación de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
LA BELLA	380-7573	El Dovio Valle del Cauca	FISCAL	762500001000000050110000000000	64 ha + 4.057 m <sup>2</sup>
SIN DIRECCIÓN RINCÓN SANTO	380-735	El Dovio Valle del Cauca	FISCAL	762500001000000050109000000000	7 ha + 2.086 m <sup>2</sup>

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
LOTE (EL PEDRAL)	380-13276	El Dovio Valle del Cauca	FISCAL	762500001000000050108000000000	11 ha + 5.373 m <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>					83 ha + 1.516 m <sup>2</sup>

*Tabla No. 7 Fuente: Subdirección de Asuntos Étnicos*

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas. Asimismo, deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos en el folio de matrícula que se **APERTURA**. Posteriormente se deberá proceder al **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 3 PREDIO LA BELLA- PREDIO SIN DIRECCIÓN RINCÓN SANTO Y LOTE (EL PEDRAL)**

El bien inmueble identificado con nombre Globo 3 Predio La Bella, Predio Rincón Santo y Lote (El Pedral) catastralmente con Número predial 762500001000000050110000000000, 762500001000000050109000000000 y 762500001000000050108000000000 folio de matrícula inmobiliaria 380-7573, 380-735 y 380-13276 ubicado en las veredas Sirimunda y Toldafria en el Municipio de El Dovio departamento del Valle del Cauca, comunidad Chamí, levantado con el método de captura mixto y con un área total 83 ha + 1516 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

**LINDEROS TÉCNICOS**

**POR EL NORTE:**

Lindero 1: Inicia en el punto número 36 de coordenadas planas N=2058417.13 m, E=4633282.71 m, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 560.30 metros, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N=2058316.14 m, E=4633804.38 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Alejandría.

Del punto número 37, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 372.85 metros, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N=2058407.96 m, E=4634150.64 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Alejandría.

Del punto número 38, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 50.35 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Alejandría, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N=2058361.39 m, E=4634160.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Alejandría y el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada.

**POR EL ESTE:**

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

Lindero 2: Inicia en el punto número 39, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia acumulada de 992.19 metros, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N=2057860.46 m, E=4634170.01 m, punto número 41 de coordenadas planas N=2057708.79 m, E=4634318.69 m, punto número 42 de coordenadas planas N=2057537.66 m, E=4634344.43 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N=2057506.04 m, E=4634357.3 m, colindando con el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada.

Del punto número 43 se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 2.68 metros, colindando con el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N=2057503.37 m, E=4634357.11 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Luis Fernando Jaramillo Granada y la Vía a Bitaco.

**POR EL SUR:**

Lindero 3: Inicia en el punto número 44, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 618.63 metros, colindando con la Vía a Bitaco, pasando por el punto número 45 de coordenadas planas N=2057485.66 m, E=4634355.97 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N=2057209.54 m, E=4633855.69 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Vía a Bitaco y el predio de la señora Belarmina Garcia Cobo.

Lindero 4: Inicia en el punto número 46, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 299.84 metros, colindando con el predio de la señora Belarmina Garcia Cobo, pasando por el punto número 47 de coordenadas planas N=2057317.03 m, E=4633765.54 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N=2057414.95 m, E=4633639.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Belarmina Garcia Cobo y el predio de la señora Saturnina Hernandez Lopez.

Lindero 5: Inicia en el punto número 48, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 262.02 metros, colindando con el predio de la señora Saturnina Hernandez Lopez, pasando por el punto número 49 de coordenadas planas N=2057481.13 m, E=4633542.05 m, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N=2057583.64 m, E=4633440.68 m, , ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Saturnina Hernandez Lopez y la margen derecha aguas arriba Quebrada Los Alpes.

**POR EL OESTE:**

Lindero 6: Inicia en el punto número 50, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 885.22 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba Quebrada Los Alpes, pasando por el punto número 51 de coordenadas planas N=2057871.58 m, E=4633417.82 m, hasta llegar al punto número 36 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ACUERDO No. **554** del **10 DIC. 2025** Hoja N°36

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Cañón del Río Garrapatas, perteneciente al pueblo Emberá Chamí, con cuatro (04) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de El Dovio, departamento de Valle del Cauca”*

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, departamento de Valle del Cauca, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación.** Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de El Dovio – Valle del Cauca, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **10 DIC. 2025**

  
**JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

  
**JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

**Proyectó:** Carlos Valderrama López / Abogado equipo de Procesos Agrarios Étnicos SUBDAE  
John Jairo Peralta García / Psicólogo equipo Social SubDAE – ANT  
Diana Alejandra Oliveros Acosta / Ingeniera Ambiental equipo agroambiental SubDAE – ANT  
Nathalia Palacios Ramos / Ingeniera topográfica SubDAE

**Revisó:** Jose Francisco Serna Moncaleano / Líder equipo de Procesos Agrarios Étnicos SubDAE  
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE – ANT  
Diana María Pino Humánez / Líder equipo Social SubDAE - ANT  
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE – ANT  
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT

**Vo Bo.:** Farlin Perea Rentería / Directora (E) de Asuntos Étnicos ANT (E)  
Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR  
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR